

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3825

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Edilber Andres Hoyos Anacona

Demandado: Claudia Milena Bedoya Arias y Gabriel Montero Hernández

Radicación No. 76001-4003-017-2017-00346-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito informando que el inmueble identificado con M.I. 370-240947 no se le puede realizar el avalúo toda vez que en acta No. 387 del 25/09/2019 proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, “ordenaron la cancelación del título de registro obtenidos de manera fraudulenta” (sic) por los aquí demandados.

De la lectura del certificado de tradición del inmueble distinguido con M.I. 370-240947, se observa que en la anotación No. 15 del 25/10/2019 se canceló la inscripción de la escritura pública No. 2601 del 26/09/2013 de la Notaria 5ª del círculo de Cali que contiene la venta que hizo el señor Fernando Alberto Salcedo Ramírez a favor de los demandados Claudia Milena Bedoya Arias y Gabriel Montero Hernández.

Sin embargo, revisado el proceso se verifica que el 24/08/2018 se realizó la diligencia de secuestro del inmueble aludido, la cual pierde vigencia al cancelar la anotación del registro de la compraventa realizada por los demandados que los acreditaba como propietarios del inmueble

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

2.- Oficiése a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que tome las medidas correspondientes en el registro de matrícula inmobiliaria No. 370-240947, con ocasión del registro o anotación No. 15 y respecto al embargo decretado y registrado en la anotación No.13.

Remítase el oficio vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5c88f9c60f07a876650c1bc24dc4e1e188f710c41d7820caefaf2dc79dfbd0af

Documento generado en 09/12/2020 08:08:52 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3875

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular– menor cuantía
Demandante: EDIFICIO JOSENAO P-H.
Demandado: ADIELA YEPES MUÑOZ
Radicación: 760014003-026-2017-00343-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se observa que el certificado catastral (fl.55) que obra en el proceso del bien objeto de Litis corresponden a la vigencia de julio 2019, esto es, superior a un año, razón por la cual no se accede a la solicitud hasta tanto se actualice el mismo.

De igual manera, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Catastro de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73471.

En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73471.

LÍBRESE el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS SILVA CANO

Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c164c1da7d4e941ec636eee01c1275e2e479858bb79091ee12422abe40d42a

Documento generado en 09/12/2020 08:08:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3874

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ESTHER JULIA MARIN NIETO

Radicación: 760014003-016-2017-00450-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se observa que el certificado catastral (fl.252) y el avaluo comercial (fl.234-250) que obran en el proceso del bien objeto de Litis corresponden a la vigencia de septiembre del año 2019 - agosto 2019 – respectivamente-, esto es, superior a un año, razón por la cual no se accede a la solicitud hasta tanto se actualicen los mismos.

De igual manera, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Catastro de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-54476.

En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-54476.

LÍBRESE el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4871ace2ea21ed6f09640091e036536c819a6f3f1942f71a1e7e0c0581b60d98

Documento generado en 09/12/2020 08:08:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3869

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Confirmeza S.A.S

Demandado: Claudia Jimena Gaviria Rengifo

Radicación No. 76001-4003-018-2017-00606-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante la constancia de entrega del oficio no. 07-941 del 02/09/2020 ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

De otra parte la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali allega el oficio URL 529035 del 30/10/2020 a través del que informan que la medida cautelar de embargo dirigida para el automotor de placas HDX-943, no se inscribe toda vez que existe una medida de iguales características decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Queda en conocimiento de las partes los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ff7b54d1c52f62752d5d647a23e8bf02b6554631b9eecfb8b9fe5c9c6fde24b3

Documento generado en 09/12/2020 08:08:56 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3879

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca

Demandado: Lisbet Lorena Ariza Aguilera

Radicación No. 76001-4003-030-2019-00026-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando se ordene el decomiso del vehículo de placas No. EHW-299, para lo cual allega el certificado de tradición de dicho automotor debidamente actualizado.

Así mismo allega un escrito informando que realizó la notificación del acreedor prendario del automotor de placas EHW-299 – Banco de Occidente.

De la lectura del certificado de tradición del vehículo mencionado en precedencia, se observa que el Banco de Occidente adelanta un proceso ejecutivo prendario en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali en contra de la demandada Lisbet Lorena Ariza Aguilera, el cual tiene por radicado 760014003019-2019-00827-00, motivo por el cual se negará la solicitud de decomiso por improcedente.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIEGUESE la solicitud de decomiso deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION la notificación del acreedor prendario del automotor de placas EHW-299 – Banco de Occidente.
- 3.- conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponda a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.
- 4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db85c6c77752722528e8eb605f9e13e4f6187cb6904dbe330a72d6c98e38fa9**
Documento generado en 09/12/2020 08:08:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3873

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía

Demandante: MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ

Demandado: JESUS ANTONIO MOSQUERA Y YENNY DEL SOCORRO QUIÑONEZ

Radicación: 760014003-034-2018-00404-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se observa que el certificado catastral (fl.79) que obra en el proceso del bien objeto de Litis corresponden a la vigencia de junio 2019, esto es, superior a un año, razón por la cual no se accede a la solicitud hasta tanto se actualice el mismo.

De igual manera, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Catastro de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186578.

En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186578.

LÍBRESE el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882472bb445d1ecf719dc2de3ee110357dca0c194ca4d54ffc5ef8f0a55cea19

Documento generado en 09/12/2020 08:08:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3896

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPOCEANO

Demandado: José Tito Salas

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00665-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \frac{\Delta}{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 18/02/2017 AL 18/07/2020	TOTAL
PAGARE No. 737	\$4.000.000,00	\$3.631.920	\$ 4.000.000,00 \$ 3.631.920,00
TOTAL	\$4.000.000,00	\$3.631.920	\$ 7.631.920,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$7.631.920), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 18/07/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese a despacho para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfcf70c4b0c9b80c9a88c811a016b1e8118cf09fb74ce31415d70cfe9756137

Documento generado en 07/12/2020 03:23:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3876

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Dora Lucia Obando Mejía

Demandado: Davo Inversionistas S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-022-2011-00972-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

De otra parte, la memorialista solicita se le informe el correo electrónico del demandado que registra en el expediente, pues indica que no ha sido posible correrle traslado de la liquidación del crédito.

Revisadas las foliaturas, se observa que en certificado de existencia y representación del 16/09/2011, visible a folios 9 y 10 se registra como dirección electrónica del demandado Davo Inversionistas S.A.S., el correo gesolsa@hotmail.com

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- INFORMESE a la memorialista que al interior del proceso registra como dirección electrónica del demandado Davo Inversionistas S.A.S., el correo gesolsa@hotmail.com
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.
- 4.- Conminase a las partes para que informe la existencia del trámite de insolvencia que anunció la parte demandada en auto anterior, para efecto de los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e93ee152d9465f3d1ad9046cd1c7598b5d9566cd2f5b348f709f248450eb4ac

Documento generado en 09/12/2020 08:08:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3913

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COOGENESIS

Demandado: LUZ DARY RIVAS Y PATRICIA SOTO SALAZAR

Radicación No. 76001-4003-033-2014-01058-00

Se allega de secretaría constancia, informando que los depósitos ordenados pagar al demandante corresponden a otro proceso.

Sin embargo revisado el auto No. 2916 del 07/09/2020, resulta evidente que en la lectura literal de este, se dejó advertido el error del pagador en la consignación, luego no se entiende la reticencia de secretaria de disponer el pago de los depósitos a la parte demandante.

De igual manera, como no obra embargo de remante se dispondrá la entrega de los depósitos restantes a la demandada a quién se los descontaron.

En consecuencia se DISPONE.

1.- Conminase a la secretaria a disponer el pago de los depósitos ordenados en auto No. 2916 del 07/09/2020

2.- Páguese a la demandada LUZ DARY RIVAS identificada con la CC No. 31.221.438 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.949.192

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31221438	Nombre	LUZDARY RIVAS	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002492040	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002505305	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002511741	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002519394	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002527148	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002527780	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
469030002537577	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002546307	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002556461	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00



469030002569543	8050121231	COGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002586944	8050121231	COGENESIS COGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 505.592,00

3.- Archívese el proceso conforme lo ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146f2b05d1d34477ca3c2165f04cee6d0f6d3733670f162f88a1802a0723cf83

Documento generado en 09/12/2020 08:08:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3913

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIA – Menor Cuantía

Demandante: Banco Colpatria ultimo cesionario - JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO

Demandado: ROBINSON ROA ALVAREZ- PAOLA ANDREA MARIN FRANCO

Radicación No. 76001-4003-019-2016-00231-00

Nuevamente se allega por la apoderada de la parte demandante- cesionario, solicitud de aceptación de dación en pago del bien inmueble objeto de hipoteca, y aporta el contrato de dación en pago celebrado entre las partes, en el que se refleja las aclaraciones solicitadas en autos precedentes.

De la lectura literal de dicho contrato se puede establecer que esta se realiza sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-406170, 370-406066 y 370-406035 que corresponden en su orden al apartamento No. 401-3 bloque 3 y parqueadero No. 42 y 11 que hacen parte de la copropiedad conjunto residencial castilla de la urbanización paseo real sector 10, objeto de hipoteca que se ejecuta en este proceso.

Que las partes acuerdan la Dación en pago total de la obligación aquí ejecutada en la suma de \$130.000.000, valor que incluye además los gastos del inmueble como cuotas de administración, servicios públicos e impuestos.

Adicionalmente a lo anterior conforme lo ha expresado el demandante- cesionario, el bien ya le fue entregado materialmente por los deudores y propietarios del mismo.

Según la jurisprudencia y doctrina “la dación es un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido...”¹

Bajo ese contexto, al ser la dación en pago un contrato de acuerdo de voluntades donde el acreedor acepta por parte del deudor una prestación diferente al debido y en este caso el señor JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO, acepta los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-406170, 370-406066 y 370-406035 entregado ya materialmente por el los demandados ROBINSON ROA ALVAREZ- PAOLA ANDREA MARIN FRANCO para tal fin, y da por extinguida la obligación que aquí se ejecuta, por ser conforme al derecho la misma se aceptara, decretándose la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas cautelar que pesa sobre el vehículo dado en dación. Advirtiéndose que no obra registro de embargo de remanentes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTESE LA DACION EN PAGO, realizada entre el demandante JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.550.065 cesionario de INMOBILIARIA REMATES SAS y esta a su vez cesionaria de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y la parte demandada ROBINSON ROA ALVAREZ- PAOLA ANDREA MARIN FRANCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 94.506.330 y 29.180.784 respectivamente, sobre los inmuebles identificados con

¹ *Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en Pago. Ed. Jurídico de Chile. 1961. Pág. 53, concepto avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia Ref: Expediente No. 5670_M.P CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, del 2 de febrero del 2001.*

matricula inmobiliaria No. 370-406170, 370-406066 y 370-406035 que corresponden en su orden al apartamento No. 401-3 bloque 3 y parqueadero No. 42 y 11 que hacen parte de la copropiedad conjunto residencial castilla de la urbanización paseo real sector 10, garantizados con la hipoteca constituida con la escritura pública No. 2977 del 08/08/2011 de la Notaria 4 del Circulo de Cali.

SEGUNDO: OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, para que inscriba LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA DACION EN PAGO, realizada entre el demandante JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.550.065 cesionario de INMOBILIARIA REMATES SAS y esta a su vez cesionaria de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y la parte demandada ROBINSON ROA ALVAREZ- PAOLA ANDREA MARIN FRANCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 94.506.330 y 29.180.784 respectivamente, sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-406170, 370-406066 y 370-406035 que corresponden en su orden al apartamento No. 401-3 bloque 3 y parqueadero No. 42 y 11 que hacen parte de la copropiedad conjunto residencial castilla de la urbanización paseo real sector 10, garantizados con la hipoteca constituida con la escritura pública No. 2977 del 08/08/2011 de la Notaria 4 del Circulo de Cali.

TERCERO: Por solicitud del acreedor hipotecario, una vez inscrita la dación en pago, cancélese la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 2977 del 08/08/2011 de la Notaria 4 del Circulo de Cali.

Por secretaria Líbrese los oficios respectivos y hágase entrega al demandante- cesionario.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR DACION EN PAGO, conforme lo expuesto.

CUARTO: LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA sobre LOS INMUEBLES identificados con matricula inmobiliaria No. 370-406170, 370-406066 y 370-406035 Y hágase entrega de los oficios respectivos al DEMANDANTE- CESIONARIO. Por secretaria líbrese los oficios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previa cancelación de su radicación y anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a967b42bd8a2be290a5d3016edea67641cae04ba3199cba9005c271b3a882b

Documento generado en 09/12/2020 08:08:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3911

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Demandado: JULIO CESAR ARANGO REVELLON

Radicación No. 76001-4003-002-2018-00702-00

Se allega por el demandado sendos memoriales solicitando la terminación por pago total de la obligación.

De igual manera se allega por el apoderado de la parte demandante, la liquidación del crédito y memorial pronunciándose de inoportuno la solicitud del demandado de dar por terminado el proceso sin previamente haber aportado la liquidación del crédito.

Tal como se dejó dicho en auto anterior, solo se accederá a la solicitud de terminación del proceso, cuando se liquide el crédito y se paguen los depósitos en los términos del art. 447 y 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora, la terminación del proceso deprecada por pasiva conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito y vencido este regrese a despacho de manera inmediata para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22145d839c0e8417a44d671d976b42edabe341373564141b6a022b66d95cc9a3

Documento generado en 09/12/2020 08:08:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3881

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular – menor cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: FREIMAN GUSTAVO VILLA JIMENEZ
Radicación: 760014003-016-2017-00901-00

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate del vehículo de placas IVQ932.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP

En consecuencia, se DISPONE:

1: FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 9 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas IVQ932, de propiedad del demandado FREIMAN GUSTAVO VILLA JIMENEZ, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas IVQ932, clase AUTOMOVIL, marca SSANGYONG, carrocería WAGON, Línea KORANDO C, Color BLANCO, Modelo 2015, SERVICIO PARTICULAR.

Avalúo: 36.125.500 (Fl.53-c2)

Secuestre: BETSY INES ARIAS MONSALVE, Domicilio: calle 18 A N No. 55 – 105 M 350 - TELÉFONO 3041550 de esta ciudad – correo electrónico balbet2009@hotmail.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2cd555e81004f36e15b8caa99a6a8ad4d5814d6353835e953d531af0b0e1eef

Documento generado en 09/12/2020 08:08:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3914

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIA – Menor Cuantía

Demandante: Banco Colpatria ultimo cesionario - JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO

Demandado: ROBINSON ROA ALVAREZ- PAOLA ANDREA MARIN FRANCO

Radicación No. 76001-4003-019-2016-00231-00

Se allega por el secuestre de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados, informe de su gestión, en el que reporta que elaboro contrato de depósito provisional del inmueble objeto de secuestro con el actual demandante, quién se encontraba en posesión de dicho inmueble.

Revisado el proceso se verifica que al secuestre NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS- MAURICIO SALAZAR - en diligencia llevada a cabo el 10/05/2019, le fue entregado para su administración los inmuebles objeto de hipoteca, y por requerimiento del despacho presentó en total 4 informes de gestión incluyendo este último que nos convoca y en razón a que en auto anterior se está aceptando la dación en pago y como consecuencia de ello declarando la terminación por pago, se fijaran los horarios definitivos al secuestre, en aplicación del art. 37 numeral 5.3 del acuerdo 1518/2000 del C.S.J

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- FIJESE COMO HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS- la suma de \$585.202, con cargo al demandante –cesionario.

2.- Queda en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre.

3.- En firme el auto No. 3913 de la fecha, procédase a oficiar al secuestre NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS- MAURICIO SALAZAR -, para que proceda a hacer la entrega definitiva y simbólica del inmueble objeto de secuestro al demandante- cesionario JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762902c9b8f7566473f413692841a9f7ce572c76158a6b210359230d8231116b

Documento generado en 09/12/2020 08:08:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3915

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: 024-2010-00272-00

Demandado: FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO

Radicación No. 76001-4003-024-2010-00272-00

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la parte demandada, se levante las medidas cautelares y se disponga la entrega de los depósitos a su patrocinado en razón de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de terminar el proceso porque el demandado ya había cancelado la obligación demandada.

Aclaro que no se solicita dar por terminado el proceso, en tanto que se encuentra en trámite el envío y/o la respuesta del Oficio por parte de la Fiscalía 74 Seccional de la Unidad de Administración Pública, por medio del cual su digno Despacho ordenó, que se informara si han ordenado el restablecimiento de derechos quebrantados, por el resultado del dictamen sobre el título valor. Así como ajustar el valor real adeudado.

Revisado el proceso se verifica que efectivamente desde el 06/02/2020, el apoderado de la parte demandante- abogado ALVARO MONTES GALLON, declaró que el demandado ya había pagado el capital, intereses y costas del proceso y solicitó la entrega de los depósitos al demandado.

No obstante conforme el derrotero marcado en el proceso, conocido por todos, se revocó el auto que ordenó la terminación del proceso, sin embargo dicha decisión no es óbice para no acceder a la solicitud deprecada por pasiva, en los términos solicitados y al tenor del art. 597 del cgp.

En consecuencia se DISPONE.

1.- Levántese la orden de embargo y secuestro decretada sobre la quinta parte del smlmv que devenga el demandado FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO identificado con cedula de ciudadanía No.16.887.664, en INCAUCA S.A, la cual fue comunicada mediante oficio No.1004 del 03/06/2010 suscrito por la secretaria del Juzgado 24 Civil municipal de la ciudad.

2.- Ordénese el pago de los depósitos al demandado FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 31.872.125, que se relacionan a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002508353	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 192.872,89
469030002514461	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 167.207,17
469030002523725	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 291.540,16
469030002530254	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 289.532,29
469030002530293	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 265.501,39
469030002530365	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 406.363,82
469030002530465	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 326.188,90
469030002530522	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 148.185,63
469030002531964	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 366.792,02
469030002532041	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 70.388,38
469030002532103	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 279.407,06
469030002532184	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 292.569,11
469030002532271	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 331.259,26
469030002532533	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 319.328,20
469030002532542	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 335.872,76
469030002533318	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 499.283,80
469030002533575	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 331.574,21
469030002533989	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 405.296,07
469030002534010	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 270.993,69
469030002534089	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 256.644,45
469030002534094	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 54.168,15
469030002534095	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 389.548,65
469030002534096	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 257.218,58
469030002534097	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 287.809,35
469030002534098	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 252.365,16
469030002534099	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 363.796,69
469030002534100	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 363.097,16
469030002534101	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 330.552,42
469030002534102	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 321.796,72
469030002542863	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 316.380,39
469030002551979	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 298.052,45
469030002563822	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 308.524,55
469030002577326	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 357.138,35
469030002592044	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 344.744,88

Total Valor \$ 10.091.994,76

3.- Secretaria Libre de manera inmediata el oficio a la Fiscalía 74 seccional de la unidad de delitos contra la Administración Pública en los términos ordenados en el numeral 4 del auto No. 1318 del 03/06/2020.

4.- Una vez se reciba el informe de la Fiscalía, regrésese el expediente a despacho para resolver lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a276e6bb50d26e68f7b66869db961d4a78ea8b0092b8f5eb7d641c48569c6022

Documento generado en 09/12/2020 08:08:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3912

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COOGENESIS

Demandado: LUZ DARY RIVAS Y PATRICIA SOTO SALAZAR

Radicación No. 76001-4003-033-2014-01058-00

En memorial que antecede la demandada LUZ DARY RIVAS solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Revisado el proceso se verifica que en auto 2916 del 07/09/2020, notificado en estado 72 del 08/09/2020, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia se DISPONE.

1.- Niéguese la terminación por pago total deprecada por pasiva conforme lo expuesto.

2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0be9cf86263389342f7fe6994c3caef5f93825555c4d7e32c5bff10606d416**

Documento generado en 09/12/2020 08:08:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3908

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: LEXCOOP

Demandado: ABSALON MORALES

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00190-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los depósitos.

De igual manera se allega copia del derecho de petición tramitado por el actor ante el juzgado de origen respecto de la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación actualizada del crédito por valor de \$7.409.317 y liquidación de costas por valor de \$260.000 para un total de \$7.669.317 y se han pagado depósitos por valor de \$1.293.496

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que aun reposan depósitos a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, lo que impide su pago.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora el pago de los depósitos solicitados por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad para que proceda a transferir los depósitos que aún reposan en sus arcas a cargo de este proceso.
- 3.- Conminase a la secretaria a remitir vía correo electrónico el oficio al que alude el auto No. 1277 del 25/02/2020. Líbrese los oficios correspondientes y remítalos vía correo electrónico al pagador y al juzgado de origen.
- 4.- Verificada la transferencia regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4633210b1d22caf54079f043349f221fcb3d0fc3049318ca8d3a01f8f40153

Documento generado en 09/12/2020 08:08:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3910

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía

Demandante: ANA BERTHA BOLAÑOS RENJIFO

Demandado: MARLENE FIGUEROA SANDOVAL

Radicación No. 76001-4003-035-2019-00524-00

En memorial que antecede suscrito por la parte demandante, su apoderado y la demandada, solicitan la suspensión del proceso por espacio de cuatro meses y se levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de embargo, con ocasión del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

De igual manera se allega por el apoderado de la parte demandante, solicitud de trámite del memorial anterior.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NIEGUESE la suspensión del proceso realizada por las partes toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, esta se permite hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2.- LEVANTESE la orden la orden de EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-332960 de propiedad de la demandada MARLENE FIGUEROA SANDOVAL, medida comunicada por oficio No. 2496 del 16/07/2019, suscrita por la secretaria del juzgado 35 civil municipal de oralidad

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307a044bf3d4b3f5732c568b11c5162dd47728864c88ccb4ccd9f55caa72a8c1

Documento generado en 09/12/2020 08:08:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3907

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO COLPATRIA, cesionario RCB GROUP COLOMBIA

Demandado: ABSALON MORALES

Radicación No. 76001-4003-034-2014-00568-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante- cesionaria, solicita el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$79.802.30404 y liquidación de costas por valor de \$2.816.000 para un total de \$82.618.304 y se han pagado depósitos por valor de \$12.436.971

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que obran depósitos pendientes de pago en la cuenta de la oficina de ejecución y uno en la de este despacho, razón para ordenar el pago en los términos del art. 447 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante- cesionaria RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, Nit. 901.127.873-8 el depósito que se relacionan a continuación por valor Total \$10.030.722,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002506921	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO	03/04/2020	NO	\$ 529.657,00
		SCOTIABANK COLPATRI	ENTREGADO		APLICA	
469030002514785	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO	06/05/2020	NO	\$ 439.343,00
		SCOTIABANK COLPATRI	ENTREGADO		APLICA	
469030002522622	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO	03/06/2020	NO	\$ 608.445,00
		SCOTIABANK COLPATRI	ENTREGADO		APLICA	
469030002530233	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	02/07/2020	NO	\$ 428.454,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002530285	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	02/07/2020	NO	\$ 423.536,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002530356	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	02/07/2020	NO	\$ 1.205.510,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002530430	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	02/07/2020	NO	\$ 118.021,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002530503	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	02/07/2020	NO	\$ 531.302,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002531513	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO	03/07/2020	NO	\$ 1.442.741,00
		SCOTIABANK COLPATRI	ENTREGADO		APLICA	
469030002532094	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	06/07/2020	NO	\$ 351.685,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002532146	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	06/07/2020	NO	\$ 1.559.228,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002532421	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	06/07/2020	NO	\$ 212.843,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	
469030002532465	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO	06/07/2020	NO	\$ 344.497,00
		COLPATRIA S.A.	ENTREGADO		APLICA	



469030002541678	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 274.237,00
469030002550358	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 373.960,00
469030002562394	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 373.960,00
469030002575302	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 439.343,00
469030002589564	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 373.960,00

2.- Páguese en favor de la parte demandante- cesionaria RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, Nit. 901.127.873-8 el depósito que se relacionan a continuación y registra la cuenta del banco agrario de este despacho

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002310458	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$ 817.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

3f6aa988ee7a82f16295f1c69922008c4891da7af33592acc7deaff3bb68e047

Documento generado en 09/12/2020 08:08:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3905

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía

Demandante: FNG - ultimo cesionario - YULY PAOLA BRICEÑO GONZÁLEZ

Demandado: LUCRECIA GONGORA PLAYONERO

Radicación No. 76001-4003-024-2016-00038-00

Se allega por la demandante – cesionaria, memorial contentivo del poder que le otorga al abogado JAVIER ANDRES MURILLO VALENCIA, para que la represente en este proceso.

De igual manera, se allega por este memorial de terminación al cual se le dará en auto aparte.

En consecuencia se DISPONE:

Reconózcase personería jurídica al abogado JAVIER ANDRES MURILLO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.585.313 de Cali y tarjeta profesional No. 210.199 del C.S.J. en los términos el art. 75 del cgp, y el texto literal de poder aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891ef7c15edebcf95b6599c5cf860202777d7c24601881340ff3c48d79bba438

Documento generado en 09/12/2020 08:08:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3891

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del Dos Mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Menor cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS LTDA-
COONALSE

Demandado: GREGORIO VIDAL CUERO

Radicación: 760014003-018-2010-00321-00

Se allega oficio No. 8634 del 28/10/2020 remitido mediante correo electrónico en la fecha 23/11/2020, por la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual solicita: “se le informe el estado de la actuación o de la solicitud interpuesta por el señor GREGORIO VIDAL CUERO- C.C. 14.991.297 para el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-328611 ya que se le embargo el salario pensional el cual garantiza el pago de la deuda. “

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se evidencian las siguientes actuaciones:

Mediante Auto Interlocutorio No. 2189 del 15/06/2010 se libró mandamiento de pago en contra del señor GREGORIO VIDAL CUERO ordenándole pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS LTDA- COONALSE la suma de \$12.122.000 mas intereses moratorios desde el 10/02/2010 hasta el pago total de la obligación.

Por Auto Interlocutorio No. 0032 del 04/02/2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado GREGORIO VIDAL CUERO de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora respecto a las medidas decretadas, se verifica que el juzgado de origen 18 Civil Municipal de Cali por providencia No. 1803 del 15 de junio de 2010 Cali (fl. 04-C-2) decretó el embargo y la retención del 50% de los dineros asignados por concepto de pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales del señor GREGORIO VIDAL CUERO, librándose los oficios correspondientes a dicha entidad.

Así mismo, por auto No. 3317 del 27/07/2011 Cali (fl. 04-C-2) se ordenó decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS LTDA- COONALSE en el juzgado 33 civil municipal de Cali, bajo la radicación 2010- 0060800, oficiándose a dicha dependencia, quien mediante oficio No. 2220 del 23/08/2011 informa que dicha solicitud si surte efectos legales (fl. 12-C-2).

Igualmente, el juzgado 15 Civil Municipal de Cali solicita embargo de remantes mediante el oficio No. 2772 del 05/12/2011, el cual fue tenido en cuenta por auto No. 0953 del 28/03/2012 por ser la primera comunicación en tal sentido. (fl. 15-C-2).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, a través de escrito de fecha 29/03/2017 solicita se requiera al pagador Colpensiones toda vez que no se están realizando descuentos.

Con ocasión a dicha solicitud por auto No. 2072 del 03/04/2017 se requiere al pagador COLPENSIONES a fin de que informe el motivo por el cual no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado.

Finalmente, el demandado GREGORIO VIDAL CUERO presenta escrito en la fecha 13/07/2017 solicitando el desembargo de la pensión y se ordene al banco Agrario devolver el excedente de lo pagado; razón por la cual mediante auto No. 4723 del 17/07/2020 se niega la petición como quiera que al interior del proceso no se ha decretado la terminación ni el levantamiento de la medida cautelar.

Adicionalmente, a lo anterior, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen títulos a cargo de este proceso en la cuenta única de los juzgados de ejecución, en la cuenta de este juzgado, ni en la cuenta del juzgado de origen que se encuentren pendientes de pago.

Significa lo anterior, que el proceso se mantiene activo en razón a la ausencia de pago por pasiva, y en dicho contexto no hay lugar a acceder a ordenar la terminación y mucho menos a disponer la entrega de depósitos ante la inexistencia de estos.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- OFICIESE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de su Oficio N°8634 del 28/10/2020, al interior de la investigación preventiva con Rad. No 2020-345476, informándole lo decidido en este auto.

Por secretaria de manera inmediata líbrese el oficio respectivo, anexándole copia del presente auto y la consulta del banco agrario. Envíese al correo electrónico: e-cmorales@procuraduria.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099693a7c71c2eab794d3b360438568199060332d006bd2683fc8400ddacbe17

Documento generado en 09/12/2020 08:08:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3916

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: LUZ JANETH CORREA OVIEDO Y OSCAR ALONSO TOBAR MORENO

Radicación No. 76001-4003-019-2017-00694-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE.

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-437003 de propiedad de los demandados LUZ JANETH CORREA OVIEDO Y OSCAR ALONSO TOBAR MORENO	Comunicado mediante oficio No. 4917 del 20/10/2017 y suscrito por la secretaria del Juzgado 19 civil municipal de la ciudad.
---	--

Líbrense los oficios correspondientes y remítanse vía correo electrónico



4.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb5ba658a67211871de7d03d5d7cfcf7e3ce4db7b21cfe7c92a43bbe220b768

Documento generado en 09/12/2020 08:08:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3906

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía

Demandante: FNG - ultimo cesionario - YULY PAOLA BRICEÑO GONZÁLEZ

Demandado: LUCRECIA GONGORA PLAYONERO

Radicación No. 76001-4003-024-2016-00038-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante- cesionaria, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Sin embargo, revisado el texto literal del poder otorgado al memorialista se verifica que no le otorgaron la facultad de recibir, tal como lo impone el art. 461 del cgp.

No obstante y por economía procesal advirtiendo que en auto anterior se le negó a la demandante –cesionaria petición en igual sentido por no poder actuar en causa propia por ser el proceso de menor cuantía, se accederá al pedimento solicitado, por entenderse que esa es la intención de la demandante.

En consecuencia se DISPONE.

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-289611 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.	Comunicado mediante oficio No. 320 del 15/02/2016 suscrito por la secretaria del juzgado 24 civil municipal de la ciudad.
--	---



Líbrense los oficios correspondientes y remítanse vía correo electrónico.

4.- IFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15bf8c7e88476070a74c8babf79ff8fe23fe8002ade63557607add89201ce499

Documento generado en 09/12/2020 08:08:49 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3909

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: DANN REGIONAL S.A

Demandado: SARA MARIA COLMENERES RESTREPO

Radicación No. 76001-4003-016-2009-00039-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

De igual manera allega debidamente diligenciado el oficio que ordena el embargo de la cuenta del banco finandina.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE.

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la demandada SARA MARIA COLMENERES RESTREPO CC 38.885.372 en BANCOLOMBIA Cali.	Comunicado mediante oficio No. 03-209 del 06/02/2015 suscrito por el secretaria oficina de ejecución civil municipal de la ciudad
--	---



Embargo secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la demandada SARA MARIA COLMENERES RESTREPO CC 38.885.372 en BANCOOMEVA.	Comunicado mediante oficio No. 07-1565 del 14/07/2016 suscrito por la secretaria oficina de ejecución civil municipal de la ciudad
Embargo secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la demandada SARA MARIA COLMENERES RESTREPO CC 38.885.372 en AV VILLAS	Comunicado mediante oficio No. 07-127 del 19/01/2018 suscrito por la secretaria oficina de ejecución civil municipal de la ciudad
Embargo secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la demandada SARA MARIA COLMENERES RESTREPO CC 38.885.372 en BANCO FINANDINA	Comunicado mediante oficio No. 07-080 del 22/01/2020 suscrito por la secretaria oficina de ejecución civil municipal de la ciudad

Líbrense los oficios correspondientes y remítanse vía correo electrónico A CADA ENTIDAD BANCARIA

4.- IFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8c6e0058078b73f01340b48e6ffcacea3e89768efbade02bacc21f95e69030

Documento generado en 09/12/2020 08:08:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3891

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del Dos Mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mixto – Menor cuantía

Demandante: MARTHA MARCELA GOMEZ MALDONADO

Demandado: ANTONIO JOSE CAMPO JARAMILLO

Radicación: 760014003-011-2017-00361-00

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial del demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día ONCE (11) FEBRERO DE 2021 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad del demandado ANTONIO JOSE CAMPO JARAMILLO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-845924

Dirección: "1) CALLE 5D 38 A – 35 PROYECTO DE VIDA CENTRO PROFESIONAL – LOCAL 24 PISO SEGUNDO DEL ALA 2" (fl. 49).

Avalúo: \$257.523.723 (Fl. 161).

Secuestre: SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS - MARICELA CARABALÍ, Domicilio: calle 5 OESTE No. 27-25 - TELÉFONO 3164149069 – 3206699129

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3ae34a387c86d6c0d1549dd48a0c28fff6833d08437f804aa969763072d37a

Documento generado en 09/12/2020 08:08:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3919

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: FINESA S.A

Demandado: GERMAN ANDRES ROMERO

Radicación No. 76001-4003-017-2015-00818-00

Se allega por cuenta de la conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ, adscrita al centro de conciliación el centro de conciliación ASOPROPAZ, oficio solicitando se haga entrega del vehículo de placas UBU-305 al demandado GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO, conforme el acuerdo de pago No. 00-641 que se realizó en trámite de negociación de deuda para lo cual el acreedor FINESA, acordó que emitiría al juzgado la orden de dejar sin efecto la orden de inmovilización y hasta la fecha pese a la solicitud del deudor no se ha librado el mismo.

De igual manera se allega derecho de petición en igual sentido por el demandado GERMAN ANDRES ROMERO.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 8560 del 13/12/2019, notificado en estado No. 218 del 18/12/2019, por solicitud de las partes se ordenó el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de placas UBU-305 de propiedad del demandado y se libraron los oficios correspondientes tanto al parqueadero CALIPARKING MULTISER, TRANSITO Y POLICIA NACIONAL, los cuales registran como retirados por el deudor el 20/01/2020.

Posteriormente, mediante auto No. 1413 del 28/02/2020, notificado en estado No. 035 del 03/03/2020, por solicitud del actor, se libró nuevamente la orden de decomiso de dicho automotor, sin embargo, no obra constancia en el expediente que el vehículo nuevamente se haya inmovilizado, y de hecho no obra constancia que aquellos oficios se hayan tramitado.

De igual manera mediante auto No.2375 del 29/07/2020, notificado en estado 61 del 30/07/2020, se declaró la suspensión del proceso al tenor del art. 545-1 del cgp, en razón al trámite de insolvencia iniciado por el deudor y hasta que se informara el resultado del mismo conforme lo dispone el art. 543 del cgp.

Posteriormente se recibe oficio del centro de conciliación informando sobre el acuerdo de pago realizado el cual establece que el mismo “empieza a cumplirse a partir del 30/10/2020 y finaliza el 30/09/2027, conforme la prelación de créditos tal como consta en la propuesta

y proyección de pagos remitida por el deudor a cada acreedor para que haga parte integral de la presente acta”.

Sin embargo, solo hasta ahora, y con ocasión del requerimiento realizado en auto No. 3460 del 29/10/2020, notificado en estado No. 38 del 03/11/2020, mediante el cual también se negó la solicitud de levantamiento del decomiso que nos convoca, la conciliadora oficializa la solicitud que nos convoca.

En dicho contexto, se accederá al pedimento solicitado, y de paso se le da respuesta a la petición formulada por el demandado.

En consecuencia, se DISPONE.

1.- Levántese la orden de decomiso del vehículo de placas UBU-305 de propiedad del demandado GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO identificado con CC No. 6.107.337, comunicada a la secretaria de tránsito Municipal mediante oficio No. 07-540 del 02/03/2020

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y remítase vía correo electrónico a dicha institución.

2.- téngase por contestada la petición del demandado sobre el levantamiento de la orden de decomiso.

3.- IFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Verificado lo anterior, Regrese el expediente al anaquel de procesos suspendidos por tramite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9714cf4acf6f6609e9facfb3ac4ef427754c4cc05d822b01cd881db83fa11df**

Documento generado en 09/12/2020 09:54:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3890

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: PLURAL S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO MEDINA ALVAREZ

Radicación No. 76001-4003-001-2018-669-00

En memoria que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante, se aclare el auto No. 2927 del 09/09/2020, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en razón a que no son las claras las razones que se exponen porque la petición se solicitó conjuntamente con el demandado generado por el acuerdo de pago de las cuotas atrasadas que hace innecesario continuar con el mismo, en razón a que el diligenciamiento del mismo obedece a la exigencia del art. 709 del c de co, y en razón a la cláusula aceleratoria plasmada en este.

Prevé el artículo 285 del cgp: “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Tal como se puede verificar de la simple lectura del auto que nos convoca, el mismo es claro y preciso, luego no hay frases que ofrezcan motivo de duda que estén contenidas en su parte resolutive.

Como se puede observar los motivos de inconformidad del memorialista se ajustan a la motivación que bien pudo expresar a través de los recursos de ley que proceden contra el mismo.

Sin embargo, por economía procesal, le expondré los argumentos que concretan la providencia que nos convoca

1.- El título valor objeto de cobro compulsivo se hizo exigible al momento de presentar la demanda a la jurisdicción, en pleno ejercicio de la cláusula aceleratoria del plazo, y se encuentra en ejecución al haberse generado el auto que ordena seguir adelante con la misma. Esto no tiene discusión y nada contrario a esto se ha dicho en el auto objeto de “aclaración”



2.- Ahora, si lo que pretende el actor es restituir el plazo en las mismas condiciones y en los mismos términos pactados en el título valor objeto de ejecución, en virtud a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 de 1990, no lo puede hacer, porque el plazo ya feneció.

De hecho, de la lectura literal del título valor objeto de cobro compulsivo, ni siquiera se determina la fecha de creación del mismo, ni el plazo pactado para el pago de este, y la única fecha fijada en este es la de vencimiento, fenómeno que se generó el 15/06/2018.

Significa lo anterior, que el actor debe recurrir a otra figura para dar por terminado el proceso porque las condiciones actuales del mismo no lo permiten y no se está solicitando la terminación por pago total en los términos del art. 461 del cgp sino la terminación por pago de las cuotas en mora, que de paso sea decirlo, ni siquiera se determinaron, y además en el proceso se registró embargo de remanentes.

No sobra precisar al memorialista, que el juez no es un convidado de piedra, y en pleno ejercicio de los deberes que la ley le impone debe entre otros, velar por la igualdad de las partes utilizando los poderes que el cgp y en razón a ello debe vigilar porque en la actuación surtida en el expediente se atempere a las prescripciones legales, luego no puede a puño aceptar los pedimentos solicitados cuando estos no reúnen las exigencias que la ley impone.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE

1.- Negar la aclaración del auto que negó la terminación por pago de las cuotas en mora, por improcedente. Conforme lo expuesto

2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le correspondan, a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce929f28d14eaf0f0f77445ddec58271353b08226cb385d850d2e93ef0ff339

Documento generado en 09/12/2020 10:43:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>